



Consejería de Medio Ambiente

4790 *DECRETO 178/2002, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y su Área de Influencia Socioeconómica.*

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres establece en el apartado 1 del artículo 15 que la declaración de los Parques Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. No obstante en el apartado 2 de dicho artículo se prevé que, excepcionalmente, podrán declararse Parques Naturales sin la previa aprobación del Plan correspondiente cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare.

El Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara se creó mediante la Ley 6/1990, de 10 de mayo, sin haberse aprobado previamente el Plan de Ordenación correspondiente, y acogiendo a la excepcionalidad señalada en el apartado 2 del artículo 15.

Atendiéndose a dicha circunstancia y en virtud de lo señalado en la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada Ley 6/1990, de 10 de mayo, se aprueba el presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y su Área de Influencia Socioeconómica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la mencionada Ley 4/1989, de 27 de marzo, el Plan ha sido sometido a los correspondientes trámites de información pública y audiencia a los interesados, habiéndose informado el Plan en el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 14 de noviembre de 2002

DISPONGO

Artículo 1

Aprobación del Plan

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y su Área de Influencia Socioeconómica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1990, de 10 de mayo, de Declaración del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara, y en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. Dicho Plan figura como Anexo a este Decreto.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y su Área de Influencia Socioeconómica afecta al término municipal de Rascafría.

Artículo 3

Información y publicidad del Plan

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y su Área de Influencia Socioeconómica es público. Cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro del mismo y obtener copias o certificaciones de cualquiera de sus extremos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. La Consejería de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para la puesta a disposición del público del contenido íntegro del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara aprobado por este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La modificación o adaptación del planeamiento urbanístico se producirá de acuerdo con las determinaciones contenidas en el presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y su Área de Influencia Socioeconómica. Hasta en tanto no se lleve a cabo dicha modificación o adaptación quedan en suspenso cuantas previsiones del planeamiento urbanístico se opondan a las del citado Plan de Ordenación y no podrán autorizarse ni realizarse actuaciones contrarias a este último.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Habilitación de desarrollo

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda*Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 14 de noviembre de 2002.

El Consejero de Medio Ambiente,
PEDRO CALVO

El Presidente,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN

TÍTULO IV**Normativa****Capítulo I***Normas generales de protección*SECCIÓN 1.^a

Atmósfera

Artículo 54*Norma General*

1. Con carácter general, y en materia de contaminación atmosférica, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente respecto a la protección del ambiente atmosférico, así como a las diferentes disposiciones sectoriales.

2. No se permite la emisión de niveles de ruido que perturben la tranquilidad de las poblaciones y de las especies animales en el ámbito de ordenación, así como del resto de visitantes.

3. Se tomarán las medidas necesarias para limitar la contaminación lumínica de los puntos de iluminación existentes. En los de nueva instalación se evitará la emisión de luz directa hacia el cielo y se evitarán excesos en los niveles de iluminación.

SECCIÓN 2.^a

Recursos hídricos

Artículo 55*Aprovechamientos y otras actuaciones sobre el medio hídrico*

1. La realización de obras o actividades en los cauces públicos, sus márgenes, embalses, humedales y aquellas que afecten a las aguas subterráneas se someterán a los trámites y requisitos exigidos por la legislación vigente y a lo dispuesto en este PORN.

2. Sin perjuicio de las competencias del órgano de cuenca, y con el fin de establecer las necesarias medidas de protección sobre los recursos hídricos y hábitats asociados al medio acuático, será preceptiva la autorización de la Consejería de Medio Ambiente para la ejecución de las siguientes actividades:

- Eliminación o modificación de la vegetación de los cursos fluviales.
- Derivación de aguas de carácter temporal.
- Encauzamiento, dragado, represamiento y ocupación de cauces.
- Las obras de limpieza y desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.
- Actividades de relleno, aterramiento, drenaje y desecación de humedales.
- Actividades de defensa, encauzamiento o limpieza de cauces.

3. Se prohíben las extracciones de áridos en los márgenes y cauces, excepto aquellas obras estrictamente necesarias para la defensa o limpieza de cauces orientadas a la minorización de las inundaciones marginales, de acuerdo a los artículos 75, 126 y 137 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 56*Calidad de aguas*

1. Los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado se someterán a lo estipulado en la legislación vigente.

2. En aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, se prohíbe el vertido directo o indirecto a los cauces

o acuíferos subterráneos de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan alterar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos y usos existentes. Asimismo, queda prohibido acumular y verter residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas, los suelos o de degradación de su entorno.

3. Las construcciones que se pretendan instalar en el ámbito de ordenación que por circunstancias técnico-económicas no pudieran conectarse directamente a la red general de saneamiento, deberán justificar un tratamiento adecuado para evitar la contaminación de aguas superficiales o subterráneas mediante informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, previo a la obtención de la correspondiente autorización o licencia exigida por la legislación sectorial.

4. Se prohíbe el lavado de vehículos y enseres en los cursos o masas de agua.

5. No se permitirá la construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas salvo en aquellos casos que la Consejería de Medio Ambiente verifique la ausencia de contaminación de aguas subterráneas mediante informe hidrogeológico favorable supervisado.

6. No se permitirá el establecimiento de pozos, zanjas, balsas o cualquier dispositivo destinado a facilitar la infiltración en el terreno de aguas residuales que puedan producir, por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas subterráneas o superficiales.

SECCIÓN 3.^a

Suelos y geología

Artículo 57*Norma General*

1. Se preservará la integridad de todas las formaciones geológicas y unidades geomorfológicas que componen el ámbito de ordenación.

2. Los permisos o autorizaciones para la ejecución de obras o actividades a conceder en el ámbito de ordenación deberán tener en cuenta las posibles alteraciones de dichos valores.

3. Las obras y actividades que se realicen contemplarán las medidas correctoras y de restauración hidrológico-forestal adecuadas para la protección del suelo, el agua y la cubierta vegetal con el fin de luchar contra la erosión de la cuenca y evitar el aterramiento, regular escorrentías, consolidar cauces y márgenes fluviales.

4. La Consejería de Medio Ambiente podrá limitar el acceso a aquellas zonas que presenten graves problemas de erosión, y a las que se considere necesario para la regeneración de la cubierta vegetal.

SECCIÓN 4.^a

Flora y fauna silvestre

Artículo 58*Norma General*

Con carácter general, se estará a lo dispuesto en la legislación y normativa sectorial vigente, actualmente Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, a la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid y a las determinaciones del presente PORN.

Artículo 59*Protección de la Fauna*

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente a las especies protegidas en los distintos catálogos de protección. Igualmente queda prohibida la captura de ejemplares vivos y la recolección de sus huevos o crías, así como la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos o de sus restos. Se exceptúa de esta norma las especies que sean declaradas objeto de caza y pesca conforme a las Órdenes anuales de la Consejería de Medio

Ambiente por las que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante cada campaña y a las Órdenes anuales de la Consejería de Medio Ambiente sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de cada año.

2. En el ámbito definido por el perímetro del Parque Natural de Peñalara, el perímetro del monte M-1022 "Los Llanos de Peñalara y Laguna de los Pájaros", la finca "Los Cotos", y el ámbito comprendido entre el límite sur del Parque Natural y la carretera M-604 en su cruce con el arroyo de Peñalara, quedará a todos los efectos de ordenación cinegética calificado como Zona de Reserva Biocinegética por motivos de incompatibilidad con el uso turístico-recreativo y por motivos de conservación y protección de la fauna.

3. Las limitaciones a las que da lugar la figura de Reserva Biocinegética podrán quedar sin efecto, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Cuando de su aplicación se derivaran perjuicios graves para la conservación de los ecosistemas, cultivos, ganado, bosques o calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, repoblación, reintroducción o gestión, y cuando se precise para la cría en cautividad. En todo caso, la recogida de muestras con fines científicos o de investigación sólo se autorizará a personas debidamente acreditadas preferentemente por Universidades, Entidades y Asociaciones de reconocido carácter científico.

4. En torno a las áreas de cría de especies singulares, y en función de las circunstancias particulares que concurran, la Consejería de Medio Ambiente podrá fijar perímetros de protección en los períodos críticos para la reproducción, con el fin de regular las actividades que puedan ser perjudiciales para la conservación de estas especies. En las medidas que se establezcan al respecto, se deberán tener en cuenta los períodos en los que coincida con actividades de extracción de madera, épocas de caza y períodos de gran afluencia de visitantes. Si de la aplicación de esta medida se derivaran limitaciones de aprovechamientos, se fijarán los mecanismos de colaboración necesarios con el titular afectado para planificar las actividades, así como la posibilidad de establecer medidas compensatorias.

Artículo 60

Especies de fauna protegidas

1. No se permite perturbar los hábitats, las zonas de paso y las áreas de cría de especies protegidas.

2. La Consejería de Medio Ambiente, en situaciones excepcionales, podrá autorizar la captura de ejemplares vivos con fines científicos de las especies incluidas en los catálogos de protección. Con los mismos fines, podrá autorizarse asimismo la recogida de sus huevos, crías y restos. En cualquier caso dichas actividades se realizarán bajo la supervisión directa de la Consejería de Medio Ambiente.

3. De conformidad con lo dispuesto en la legislación y normativa sectorial vigente, actualmente Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, podrá autorizarse la caza selectiva temporal de especies protegidas bajo la supervisión de la Consejería de Medio Ambiente, cuando sea preciso reducir la población de una especie catalogada en interés de la protección de otra especie también catalogada, y para prevenir daños importantes a ecosistemas, cultivos, rebaños, montes o seguridad de las personas.

Artículo 61

Introducción de especies de fauna

1. No se permite la introducción de especies alóctonas en el medio natural.

2. La reintroducción o repoblación de especies requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente. Se podrá requerir al solicitante la elaboración previa de un informe sobre el estado de la especie en el ámbito de ordenación.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, la Consejería de Medio Ambiente es el organismo competente para fomentar la cría, la repoblación y la reintroducción de ejemplares de especies silvestres, con especial atención a las declaradas como especies protegidas en la legislación vigente.

Artículo 62

Cerramientos

1. Los cercados y vallados fuera del suelo urbano deberán ser de tal forma que:

- a) No impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética, especialmente para evitar los riesgos de endogamia.
- b) No favorezcan la circulación de la fauna en un solo sentido.

2. Se prohíbe el establecimiento de cerramientos electrificados que pueda suponer riesgo de electrocución para la fauna en razón de su altura, intensidad o voltaje.

Artículo 63

Protección de las especies de flora

1. Con carácter general, queda prohibido arrancar, recoger, cortar y desarraigar las especies, protegidas en la legislación vigente, así como la poda de sus ramas y la recolección de sus flores, frutos y semillas. Igualmente se prohíbe cualquier acción que pueda producir el deterioro de las especies protegidas.

2. Toda actuación sobre espacios forestales que afecte a especies protegidas necesitará la autorización de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de montes.

3. La Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar previa solicitud:

- a) Las labores selvícolas y fitosanitarias que precise la conservación de las distintas plantas protegidas.
- b) La recogida y uso de las plantas o parte de las mismas, con finalidades científicas, docentes, de conservación o gestión, debiéndose justificar los objetivos pretendidos, cuantías y localización de las plantas que se quieran utilizar.

Artículo 64

Conservación de masas arbóreas

1. Se tenderá a conservar las masas arbóreas de especies autóctonas, respetando la dinámica natural de la vegetación.

2. Con carácter general, los cambios de uso en los montes catalogados en aplicación de la legislación sectorial deberán ser previamente autorizados por la Consejería de Medio Ambiente.

3. En ningún caso se permitirán roturaciones de terrenos forestales con destino a cultivos agrícolas en los montes catalogados. De la misma forma y teniendo en cuenta la finalidad protectora de los montes, en el ámbito de la Zona Periférica de Protección no podrá realizarse ningún tipo de roturación de terrenos forestales sin autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

4. Los organismos oficiales, entidades concesionarias y particulares deberán mantener limpias de vegetación las cunetas y zonas próximas a las vías de comunicación, edificaciones o instalaciones industriales que de ellos dependan y las zonas de proyección de las líneas áreas de conducción eléctrica.

Artículo 65

Introducción de especies florísticas

1. No se permite la introducción de especies alóctonas.

2. La reintroducción o repoblación de especies requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente. Se podrá requerir al solicitante la elaboración previa de un informe sobre el estado de la especie en el ámbito de ordenación.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora

Silvestres en la Comunidad de Madrid, la Consejería de Medio Ambiente es el organismo competente para fomentar el cultivo, la repoblación y la reintroducción de ejemplares de especies silvestres, con especial atención a las declaradas como especies protegidas en la legislación vigente.

Artículo 66

Abatimiento de árboles

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial vigente, fuera del suelo urbano será necesaria la autorización de la Consejería de Medio Ambiente para las talas y abatimientos de árboles, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria. Cuando se trate de especies protegidas se estará a lo dispuesto en Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 5.^a

Paisaje

Artículo 67

Para la protección del paisaje en todo el ámbito de ordenación

1. No se permitirán, con carácter general, en todo el ámbito de ordenación las siguientes actuaciones:

- a) La construcción de nuevos núcleos urbanos, poblados, o urbanizaciones fuera del suelo actualmente clasificado como Suelo Urbano.
- b) La realización de nuevas construcciones, instalaciones o modificación de las existentes que por su ubicación, altura, volumen, materiales o colorido supongan una alteración manifiesta del paisaje, de las condiciones medioambientales de las áreas naturales, rurales o urbanas, o que desfiguren de forma ostentosa la fisonomía arquitectónica tradicional.
- c) La apertura de actividades extractivas nuevas a cielo abierto, canteras o graveras, salvo los aprovechamientos de carácter vecinal que necesitarán autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.
- d) Arrojar basuras, así como el enterramiento o incineración de residuos sólidos fuera de las zonas habilitadas para este fin.

2. La aprobación de planes urbanísticos que afecten al ámbito de ordenación requerirá para su aprobación definitiva el informe previo de la Consejería de Medio Ambiente en las materias que vienen reguladas en la legislación y normativa sectorial vigente en lo referente a la conservación de la naturaleza, actualmente Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 68

Norma general en las zonas de Suelo No Urbanizable

1. No se permitirán actuaciones que introduzcan elementos artificiales de carácter permanente que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas, exceptuando aquellos casos en los que la acción tenga interés general y siempre y cuando se asegure la adecuada corrección de los impactos generados.

2. No se permitirán actuaciones que introduzcan elementos artificiales de carácter permanente que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas, exceptuando lo establecido en la legislación vigente.

3. La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un impacto paisajístico deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural, adoptando las medidas necesarias para corregir los impactos causados.

Artículo 69

Publicidad

1. Con carácter general, en el ámbito de ordenación no se permite la colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad exterior fuera del suelo urbano.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior no se consideran publicitarios los carteles que, previa autorización de la Consejería competente, informen al conductor sobre el estado de la carretera o asuntos relacionados con el tráfico.

3. Se exceptúa de dicha prohibición, los siguientes elementos publicitarios:

- a) Las señalizaciones, símbolos, carteles y cualquier otro elemento relacionado con la gestión y uso público realizados por la Consejería de Medio Ambiente en el ejercicio de sus competencias, así como cualesquiera otras de carácter institucional autorizados por la misma.
- b) Las señalizaciones relacionadas con actividades económicas privadas realizadas en el interior del ámbito del PORN, siempre que sean autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente.

4. La instalación de vallas y carteles publicitarios en Suelo Urbano estará sujeta a las correspondientes licencias y permisos municipales.

Artículo 70

Integración paisajística de las infraestructuras

1. La realización de las obras autorizadas deberá atenerse a legislación y normativa vigente y a los siguientes requisitos:

- a) Los trazados y emplazamientos de las infraestructuras deberán diseñarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, para evitar la creación de impactos negativos graves como obstáculos para las aguas, degradación de la vegetación natural, barreras que impidan el movimiento de la fauna o impactos paisajísticos.
- b) Durante la realización de las obras y movimientos de tierras asociadas deberán tomarse las precauciones necesarias para minimizar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder al término de las obras, a la restauración del terreno, de la cubierta vegetal así como al desmantelamiento de las infraestructuras provisionales.

2. Los proyectos de obras que requieran desmontes o terraplenes deberán contemplar la recuperación de los taludes generados mediante tratamientos paisajísticos y recuperación de la cubierta vegetal, teniendo en cuenta las normas relativas a la introducción de especies del PORN.

Artículo 71

Integración paisajística de las construcciones e instalaciones

En las obras de acondicionamiento y restauración serán de aplicación, entre otras, las siguientes condiciones ambientales y estéticas, siempre y cuando el planeamiento municipal carezca de ordenanzas reguladoras de la materia:

- a) Las modificaciones sobre construcciones existentes deberán responder en su diseño y materiales empleados a las características predominantes de la zona.
- b) Las fachadas de los edificios públicos o privados deberán conservarse en las debidas condiciones estéticas.

Artículo 72

Vertidos y residuos

1. Se prohíbe depositar basuras o residuos de cualquier naturaleza fuera de los lugares destinados para ello.

2. En relación con los vertidos y residuos se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del sector.

SECCIÓN 6.^a

Patrimonio histórico-artístico y cultural

Artículo 73

Medidas protectoras

1. Las restauraciones y obras que se lleven a cabo en los monumentos, edificios, lugares e instalaciones de interés histórico, artístico, paleontológico, arqueológico o etnológico existentes en el ámbito de ordenación, deberán obtener, sin perjuicio de las auto-

rizaciones que fueren necesarias por la normativa sectorial vigente, informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Con carácter general, no está permitido, cualquiera que sea el procedimiento, la realización de inscripciones, señales, signos o dibujos en bienes histórico-artísticos y culturales.

Artículo 74

Prospección arqueológica y paleontológica

1. Sin perjuicio de las autorizaciones que fueren necesarias por la normativa sectorial vigente, los trabajos de prospección arqueológica y paleontológica que se pretendan realizar en el ámbito de ordenación requerirán autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Durante la realización de dichos trabajos deberán tomarse las precauciones necesarias para minimizar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder al término de las obras, a la restauración del terreno así como al desmantelamiento de las infraestructuras provisionales.

SECCIÓN 7.^a

Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 75

Proyectos, obras y actividades que deberán someterse a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Los proyectos, obras y actividades que se puedan realizar en el ámbito del PORN, conforme con las determinaciones del mismo, estarán sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con cuanto determine la legislación estatal y autonómica vigente.

Capítulo II

Normas generales de usos y aprovechamientos

SECCIÓN 1.^a

Actividades agropecuarias

Artículo 76

Norma General

En las zonas de uso agrícola y ganadero se respetarán los setos arbustivos y arbóreos, zonas y líneas de arbolado y cuantos elementos puedan ser significativos para la conservación del paisaje tradicional.

Artículo 77

Obras, construcciones e instalaciones

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se somete a Evaluación de Impacto Ambiental por el procedimiento ordinario:

- Las explotaciones ganaderas a partir de los límites establecidos en el apartado 10 del Anexo II de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Proyectos de puesta en explotación agrícola intensiva según lo establecido en el apartado 6 del Anexo II de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Proyectos de concentración parcelaria según lo establecido en el apartado 8 del Anexo II de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Proyectos de hidráulica agrícola que abarquen más de 50 Ha según lo establecido en el apartado 10 del Anexo II de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se estudiará caso por caso, por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, los proyectos y actividades agropecuarias contemplados en el Anexo IV, grupo de "Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería", de la citada

Ley, para decidir si deben o no someterse a un procedimiento ambiental de los establecidos en el artículo 4 de dicha Ley.

3. Con independencia del órgano competente para autorizar la instalación de naves ganaderas en el ámbito de ordenación, se exigirá al promotor:

- Tener asegurada la gestión de los residuos generados de forma que no ocasionen ninguna degradación ambiental.
- Adecuar los materiales y recubrimientos a los materiales tradicionales, evitando elementos que distorsionen el paisaje.
- Asegurar al término de las obras de construcción, la recogida de escombros, materiales sobrantes e infraestructuras provisionales.

Artículo 78

Vías pecuarias

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid:

- El uso tradicional de las vías pecuarias es el tránsito ganadero, con prioridad a cualquier otro.
- Compatible con el anterior, pueden utilizarse las vías pecuarias para la circulación de personas a pie y de los animales que transiten bajo su control. De esta manera se evitarán los trastornos que pudieran originarse al ganado. Igualmente es permisible la circulación de tractores y maquinaria agrícola para el servicio de las explotaciones agrarias contiguas, teniendo prioridad sobre ella el tránsito ganadero. Se establece el límite máximo de velocidad de 20 km/h para garantizar su protección.
- Complementario al uso tradicional, puede ejercerse el paseo, la práctica de senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios, cuando supongan incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio, especies protegidas y prácticas deportivas tradicionales.

3. Quedan expresamente prohibidas en las vías pecuarias las siguientes actuaciones:

- La caza en todas sus formas
- La publicidad a fin de evitar un impacto visual negativo en el paisaje
- La extracción de áridos de todo tipo
- Los vertidos de cualquier clase
- El asfaltado
- El tránsito de vehículos a motor no excepcionalmente autorizados
- La ocupación con instalaciones no autorizadas expresamente en aplicación de la Ley

Artículo 79

Aprovechamientos pascícolas

1. Las normas de entrada y permanencia del ganado para el aprovechamiento de los recursos pascícolas en los montes del ámbito de ordenación, se desarrollarán conforme a un Plan de Ordenación Silvopastoral, con período de vigencia que no exceda de los diez años. En él se recogerán las normas y formas de aprovechamiento de los recursos pascícolas así como las normas sanitarias, las cargas máximas admisibles, las normas para la tasación de los pastos, los criterios de equivalencia de especies ganaderas, la posibilidad de acotar los montes por razones de conservación, los períodos de pastoreo, la organización interna del pastoreo, la realización de mejoras en los pastos y el sistema de seguimiento y control de la aplicación de la ordenación silvopastoral.

2. Las actuaciones de mejora de la vegetación en su condición de pasto para el ganado, se realizarán siempre que no se reduzca la capacidad protectora de la cubierta vegetal, en particular por la eliminación de la vegetación arbustiva y arbórea.

3. La Consejería de Medio Ambiente podrá limitar las actividades de pastoreo durante el tiempo necesario en aquellas zonas

donde se ponga en peligro la conservación o regeneración natural del medio natural.

Artículo 80

Tratamientos fitosanitarios

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se somete a Evaluación de Impacto Ambiental por el procedimiento abreviado, los tratamientos fitosanitarios en las condiciones contempladas el apartado 1 del Anexo III.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se utilizarán preferentemente los métodos de lucha biológica, reduciendo la aplicación de productos tóxicos.

SECCIÓN 2.^a

Aprovechamientos forestales

Artículo 81

Inspección y vigilancia

1. La Consejería de Medio Ambiente ejercerá las competencias de inspección y vigilancia en las fincas que sustenten especies vegetales protegidas o sometidas a explotación forestal para el cumplimiento de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, y las determinaciones del presente PORN.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá regular, condicionar o limitar de forma temporal o permanente los usos y aprovechamientos de los montes y terrenos forestales que resulten incompatibles con los objetivos de conservación. En cualquiera de estas limitaciones se procurará el establecimiento de medidas compensatorias para las personas o entidades afectadas.

Artículo 82

Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental por el procedimiento ordinario las siguientes actividades:

- Primeras repoblaciones forestales con los límites establecidos en el apartado 1 del Anexo II de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Pistas forestales en laderas con las condiciones establecidas en el apartado 3 del Anexo II de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Vías de saca para la extracción de madera de longitud continua igual o superior a 5 kilómetros.
- Cortafuegos con más de 50 metros de ancho y 250 metros de longitud.

Artículo 83

Tratamiento de las masas forestales

1. La regeneración de las masas de roble se realizará siguiendo los tratamientos y criterios técnicos más adecuados para las diferentes tipologías de masas forestal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 111/1988, de 27 de octubre, por el que se establece la regulación de cortas en los montes bajos o tallares de encina y rebollo en la Comunidad de Madrid. En cualquier caso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- En aquellos montes bajos de quercíneas con buena calidad y donde se observen individuos de buen porte, se fomentará su conversión a monte alto o medio, para conseguir la máxima compatibilidad entre el uso forestal, ganadero y cinegético.
- En caso de que se presenten dificultades para la regeneración natural se procederá al acotado de la zona afectada.
- La ordenación de los aprovechamientos de leña tenderá a la persistencia de las masas de roble, conciliando los aprovechamientos pascícolas con el aprovechamiento de leña por parte de los vecinos.

d) La ordenación de los aprovechamientos pascícolas prestará especial atención a aquellas áreas donde existan sobre-explotaciones, fijando la capacidad de carga de ganado que permita la persistencia de las masas forestales.

2. La realización de trabajos culturales o selvícolas en las masas forestales y fincas rústicas de propiedad particular requiere la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

3. Los terrenos forestales deberán ser protegidos contra las plagas y enfermedades que pongan en peligro la supervivencia, el buen estado de conservación de las masas forestales o el cumplimiento de sus funciones ecológicas, protectoras, socioambientales, productoras o recreativas.

4. La Consejería de Medio Ambiente podrá limitar los tratamientos fitosanitarios o el empleo del fuego en determinadas zonas o períodos de tiempo en función de la conservación de los valores naturales.

Artículo 84

Forestación o reforestación

Los proyectos de forestación o reforestación que se realicen en el ámbito de ordenación lo serán con especies autóctonas y habrán de tener en cuenta los factores ecológicos del medio, la adaptabilidad de las especies al mismo, las capacidades de auto regeneración y de evolución de las masas hacia formaciones estables y la incidencia de las técnicas preparatorias del suelo en la protección y conservación de éste.

SECCIÓN 3.^a

Actividades cinegéticas y piscícolas

Artículo 85

Norma General

1. Las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustarán de forma genérica a lo establecido en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, en la Ley de 20 de febrero de 1942, sobre Pesca Fluvial, en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, en el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid y, en particular, a lo establecido en el Plan Comarcal mencionado en el artículo 28 de este PORN, o en su caso a lo dispuesto en las Órdenes anuales de la Consejería de Medio Ambiente por las que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante cada campaña y en las Órdenes anuales de la Consejería de Medio Ambiente sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de cada año.

2. En las Zonas de Reserva Biocinegética no está permitida la actividad cinegética. En cuanto a la actividad piscícola, éste ámbito queda calificado como Zona Vedada, estando prohibida la pesca al constituir un reservorio genético de las poblaciones autóctonas.

3. Será requisito necesario para la práctica de la caza o la pesca en el ámbito de ordenación la previa obtención de la licencia pertinente y de los permisos especiales necesarios, sin perjuicio de que en determinados casos sea necesaria la tramitación de autorizaciones especiales.

Artículo 86

Terrenos acotados

1. La Consejería de Medio Ambiente suspenderá la actividad cinegética en aquellos cotos que carezcan del Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado, cuya implantación obligatoria se prevé en el Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en terrenos acotados al efecto en la Comunidad de Madrid.

2. La caza en los terrenos acotados al efecto se desarrollará de acuerdo a lo establecido en los Planes de Aprovechamiento Cinegético, cuya evaluación y aprobación estará supeditada a las determinaciones del Plan Comarcal mencionado en el artículo 28

de este PORN, así como las disposiciones de las Órdenes anuales de la Consejería de Medio Ambiente por las que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante cada campaña.

3. Los aprovechamientos piscícolas en terrenos acotados al efecto deberán hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme al Plan Técnico exigido por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Las normas y requisitos para la elaboración de los planes se ajustarán a lo que establezca, en su caso, el Plan Comarcal de Caza y Pesca.

Artículo 87

Especies cinegéticas y piscícolas

1. Se declaran como especies cinegéticas las que se establezcan como tales en las Órdenes anuales de la Consejería de Medio Ambiente por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante cada campaña.

2. Se declaran como especies piscícolas las que se establezcan como tales en las Ordenes anuales de la Consejería de Medio Ambiente sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de cada año.

3. Excepcionalmente, la Consejería de Medio Ambiente podrá limitar o prohibir la actividad cinegética y piscícola en determinadas áreas o especies dentro del ámbito de ordenación, si así lo requiere la conservación de los recursos.

Artículo 88

Repoblación con especies cinegéticas y piscícolas

1. Se permitirá el refuerzo de las poblaciones cinegéticas y piscícolas previo control sanitario y autorización de la Consejería de Medio Ambiente, exigiéndose la elaboración de un informe sobre el estado de la especie en el ámbito de ordenación. Estas repoblaciones se harán con especies y en zonas que no supongan una contaminación genética de las poblaciones silvestres.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental por el procedimiento ordinario las granjas cinegéticas e instalaciones de piscifactorías.

Artículo 89

Procedimientos de captura no permitidos

1. Con carácter general, se prohíbe la tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de especies cinegéticas, en particular venenos, cebos envenenados, trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por los convenios internacionales o la normativa vigente.

2. Se prohíbe la utilización de:

- a) Aves cegadas o mutiladas utilizados como reclamo o como cebos vivos, así como de ejemplares de especies protegidas vivos o naturalizados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos incluidos los magnetófonos o cualquier tipo de grabaciones.
- b) Hurones y aves de cetrería para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de Consejería de Medio Ambiente.
- c) Dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir.
- d) Fuentes luminosas artificiales.
- e) Espejos y otros medios de deslumbramiento.
- f) Medios de iluminación de blancos.
- g) Dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico
- h) Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.
- i) Redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo, o de artefactos que requieran para su funcio-

namiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes de cañón.

- j) Trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- k) Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
- l) El arbolillo, las varetas, las remetas, las barracas, parayns y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de liga.
- m) Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
- n) Explosivos o veneno como método de captura de peces.

3. En los cursos fluviales se prohíbe cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera u otro material, así como la alteración de cauces o caudales para facilitar la pesca.

4. Igualmente, se prohíbe la captura de cualquier especie piscícola con procedimiento distinto de caña y anzuelo, así como el cebado de las aguas, los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos, sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, salvo por motivos de investigación con previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

5. La Consejería de Medio Ambiente podrá prohibir el uso de ciertos tipos de cebos, tanto naturales como artificiales, en fechas y lugares de pesca que se estimen convenientes, si razones circunstanciales de orden físico o biológico imperantes en alguna zona así lo aconsejaren.

Artículo 90

Cerramientos en terrenos cinegéticos

Los cerramientos en los terrenos cinegéticos se realizarán conforme a las disposiciones generales del artículo 62 del presente PORN, de forma que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética.

Artículo 91

Limitaciones para la práctica de la pesca de trucha

1. Las limitaciones para la práctica de la pesca en cuanto a la talla mínima autorizada y cupo de captura máximo por pescador y día serán fijadas por la Orden Anual de Vedas.

2. Se prohíbe la tenencia en todo tiempo de aquellos ejemplares de la fauna acuática cuyas dimensiones sean inferiores a las mínimas establecidas. Dichos ejemplares deberán restituirse a las aguas acto seguido de extraerse de las mismas.

SECCIÓN 4.^a

Actividades extractivas y mineras

Artículo 92

Norma General

1. Con carácter general quedan prohibidos en el ámbito de ordenación las actividades extractivas y mineras. Se exceptúa de esta norma la explotación de aguas subterráneas que estará sometida a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Se autorizarán, excepcionalmente, las prospecciones y sondeos con fines científicos que no sean incompatibles con la conservación, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

SECCIÓN 5.^a

Infraestructuras

Artículo 93

Norma General

En el interior del Parque Natural de Peñalara sólo se permitirán, de forma excepcional, las actuaciones de infraestructuras de carácter blando, tales como senderos, cercados, pasarelas, puentes, etcétera, cuando su destino sea el de apoyo a la ejecución de las

actividades compatibles con las necesidades de protección del ámbito de ordenación. En el resto del ámbito ordenado, la realización de infraestructuras estará supeditada a la conservación de los valores naturales de la zona.

Artículo 94

Estudio de impacto ambiental

1. Las infraestructuras de nueva instalación que fueran necesarias en suelo no urbanizable, en el caso de que no tengan que someterse a alguno de los procedimientos ambientales establecidos en la legislación vigente, requerirán autorización de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean exigidas por la normativa sectorial.

2. El estudio de impacto ambiental de los proyectos de infraestructura analizará no sólo el impacto final producido, sino también el de las obras necesarias para su ejecución. Se presentarán al menos tres alternativas de trazado o de emplazamiento planteadas sobre la base de un estudio previo o paralelo de la capacidad de acogida del territorio que haga explícita la intervención de, al menos, los siguientes aspectos:

- Valores de conservación del territorio desde los puntos de vista ecológico, productivo, paisajístico y científico-cultural.
- Usos y aprovechamientos actuales del suelo.
- Condicionantes naturales y oportunidades del territorio para la localización y funcionamiento de la infraestructura o equipamiento en cuestión.
- Impacto potencial de la infraestructura según tramos.

Artículo 95

Carreteras y otras vías de tránsito

1. En las actuaciones en carreteras y otras vías de tránsito se estará a lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

2. De la misma forma y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, las modificaciones del trazado de las carreteras existentes, incluirán desde la fase de estudio previo un análisis y evaluación de los impactos ambientales previsibles.

3. Para la modificación o ampliación de pistas o caminos rurales será preceptiva la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 96

Tendidos eléctricos y telefónicos

1. La instalación de tendidos aéreos eléctricos en media y baja tensión y los tendidos telefónicos fuera del suelo urbano, requerirán autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Sin perjuicio de la normativa técnica y de seguridad las líneas aéreas eléctricas de segunda y tercera categoría de nueva construcción, las que estén sujetas a ampliación o modificación, así como aquellas que determine el inventario de zonas de alto riesgo realizado en colaboración con los organismos implicados, deberán adaptar sus instalaciones a los siguientes requisitos:

- Las líneas deberán contar con cadenas de aisladores de suspensión, nunca con aisladores rígidos.
- Se deberá eliminar las instalaciones de puentes flojos no aislados por encima de travesaños y cabeceras de postes.
- Los apoyos deberán contar con puentes, seccionadores fusibles y transformadores de forma que se evite en lo posible sobrepasar la cabecera del apoyo con elementos de tensión.
- Aislar los puentes de unión entre los elementos de tensión así como proceder a las medidas correctoras más adecuadas para evitar la electrocución y colisión de aves.

Artículo 97

Gestión de residuos

1. Se prohíbe la instalación de vertederos de residuos sólidos urbanos en todo el ámbito de ordenación.

2. Se somete a autorización de la Consejería de Medio Ambiente la instalación de vertederos controlados de residuos inertes. En todo caso, deberán adoptar las medidas necesarias para:

- Reducir el impacto visual siempre que sea posible.

- Prevenir la contaminación del suelo o de las aguas superficiales y subterráneas.
- Evitar la dispersión de la fracción volátil de basura en los terrenos circundantes.
- Detectar y disuadir los vertidos ilegales, mediante el vallado y control del vertedero.

SECCIÓN 6.ª

Normas de disciplina urbanística

Artículo 98

Norma General

1. De conformidad con la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, si como consecuencia de incendio o agresión ambiental sean cuales fueran sus causas, quedasen dañadas la vegetación, el suelo o el hábitat de los animales, la inclusión de los terrenos afectados en cualquier otra clase de suelo, dentro de los treinta años siguientes al daño sufrido, requerirá su previa autorización por Ley aprobada por la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

2. Los instrumentos de planeamiento municipal incorporarán al régimen de Suelo No Urbanizable de Especial Protección los ámbitos territoriales establecidos en el artículo 41.2.

3. El régimen del "Suelo No Urbanizable de Especial Protección" determina el contenido del derecho de propiedad en los términos en los que la ordenación establecida por el planeamiento territorial y urbanístico concrete el régimen de protección. En todo caso, la delimitación del contenido del derecho de propiedad integrará los siguientes deberes de los propietarios de Suelo No Urbanizable de conformidad con la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y su vegetación en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, incendio o perturbación de la seguridad o salud públicas o del medio ambiente y del desequilibrio ecológico, absteniéndose de realizar cualquier clase de actividad o acto que pueda tener como consecuencia o defecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.
- Permitir a la Administración pública competente, sin derecho a indemnización, la realización de trabajos de plantación y de conservación de la vegetación programados y ejecutados para prevenir o combatir la erosión o los desastres naturales en los terrenos que, por sus características así lo requieran, siempre que éstos no sean objeto de explotación legítima rentable.

A tal efecto se formalizarán por la Comunidad Autónoma los oportunos convenios con los propietarios de dichos terrenos que establecerán las medidas necesarias para la debida preservación del medio ambiente.

4. En la totalidad de los terrenos sujetos al régimen de Suelo No Urbanizable de Especial Protección únicamente se consideran autorizables, sin perjuicio del régimen de usos establecido para cada Zona del ámbito de ordenación, los actos que persigan los objetivos siguientes:

- La ejecución de construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética o análoga.
- Las actividades indispensables para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento, y la mejora de infraestructuras o servicios públicos.
- Las actividades indispensables para la conservación o el mantenimiento y mejora de las edificaciones ya existentes en la zona
- Las obras de rehabilitación y cambios de uso y actividad contempladas en el artículo 41.3.
- El uso residencial bajo la forma de vivienda unifamiliar y aislada, cuando sea estrictamente imprescindible para el funcionamiento de cada explotación, instalación o dotación, de las reseñadas en los puntos precedentes.

5. Con carácter general y en la totalidad del Suelo No Urbanizable, el promotor de cualquier instalación o edificación inde-

pendientemente del uso a que vaya destinado entre los permitidos, deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

- a) Garantizar el tratamiento de todos los vertidos sólidos o líquidos generados por la instalación.
 - b) Minimizar el impacto ambiental generado por el acto urbanístico efectuado.
 - c) En el caso de suelos forestales, reforestar una superficie no inferior al doble de la ocupada. De tratarse de terrenos forestales arbolados, con una cabida superior al treinta por ciento, la compensación será, al menos, el cuádruple de la ocupada.
 - d) Utilizar materiales y colores acordes con las características de la zona. Los cerramientos de parcela serán preferentemente de piedra o elementos que no se deterioren con el tiempo.
6. La edificación de naves ganaderas, en las zonas y sectores en que se permita dentro del Suelo No Urbanizable de Protección Especial conforme al apartado 4 de este artículo, deberá cumplir, además de las condiciones generales señaladas en el apartado anterior, las siguientes condiciones específicas:
- a) Parcela mínima: la actual registrada siempre que no sea inferior a 500 m². No se permiten parcelaciones inferiores a lo establecido en la legislación agraria.
 - b) Ocupación máxima: 30 por 100.
 - c) Altura máxima: 6 metros.
 - d) Superficie edificada máxima por instalación: 600 m².
 - e) Dimensiones máximas de la edificación de cada instalación: La longitud máxima de fachada continua en cualquiera de los lados de la edificación no será mayor de 40 metros.
 - f) Separación entre edificaciones: En caso de existir varias edificaciones dentro de una unidad de instalación la mínima separación entre ellas no podrá ser inferior a 6 metros.
 - g) Condiciones estéticas: Se utilizarán materiales y colores acordes con las características de la zona, paramentos en colores ocres y cubiertas en color rojo. Los cerramientos de parcela serán preferentemente de piedra o elementos que no se deterioren con el tiempo, con altura máxima de un metro, o valla metálica y setos verdes con una altura máxima de 1,80 metros.
7. La edificación de viviendas en las zonas y sectores que se permitan deberá cumplir con lo señalado en las Normas Subsidiarias actualmente vigentes:
- a) Parcela mínima: la actual registrada siempre que sea mayor de 5.000 m² y no permitiéndose la segregación de la misma.
 - b) Superficie máxima de vivienda aneja a instalaciones agropecuarias: No podrá ser superior a 100 m² y no superará el 30 por 100 de la superficie total edificada de la instalación.
 - c) Retranqueos a frente y linderos: 1/3 de la dimensión correspondiente de la finca y nunca menos de 6 metros.
 - d) Distancia a otras edificaciones: La distancia en cualquier dirección a otras edificaciones de vivienda no podrá ser menor de 300 metros.
 - e) Altura máxima: 6 metros (2 plantas).
 - f) Superficie máxima edificada en los sectores regidos por las condiciones de núcleo de población: 250 m².
 - g) En el caso de edificaciones para otros usos posibles al amparo de la legislación del suelo, la ocupación máxima será del 10 por 100, altura máxima de 6 metros (2 plantas) y las condiciones estéticas serán acordes con las características de la zona con paramentos de piedra, enfoscados en colores ocres, teja curva roja y cerramientos de la parcela preferentemente de piedra o setos verdes.
8. La Consejería de Medio Ambiente deberá informar con carácter vinculante los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a la transformación de terrenos rústicos en suelos urbanos o urbanizables.
9. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial aplicable, la solicitud de licencia municipal para la realización de todo acto urbanístico en Suelo No Urbanizable deberá ir acompañada de informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente. La concesión de dicho informe queda supeditado a la presentación ante la Administración ambiental por parte del promotor o beneficiario de un proyecto técnico de la obra o actuación en

donde quede reflejado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente documento, y, si cabe, a la aprobación del proyecto por parte de dicha Administración.

Artículo 99

Obras, construcciones e instalaciones

Las obras, construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga, así como los usos y actividades a que se destinen, sólo podrán legitimarse, autorizarse y ejecutarse cuando la finca o las fincas correspondientes tengan la superficie mínima dispuesta por la legislación sectorial de aplicación.

Artículo 100

Construcción de viviendas en Suelo No Urbanizable

Sólo se permitirá el uso accesorio de vivienda en aquellas zonas donde no lo prohíbe la normativa particular y cuando ésta sea estrictamente indispensable para el funcionamiento de cada actividad.

SECCIÓN 7.^a

Normas de Uso Público

Artículo 101

Norma General

1. Las actividades de deporte, ocio y turismo que se practiquen en el medio natural estarán supeditadas a su compatibilidad con la conservación del medio natural y a las características del espacio natural y sus valores medioambientales.
2. En el supuesto de incompatibilidad de usos, prevalecerán las actividades tradicionales agropecuarias, forestales y ganaderas de los habitantes del ámbito del PORN.
3. Con carácter general se permiten los usos turístico-recreativos con fines contemplativos, educativos y de disciplinas deportivas que no constituyan un riesgo para la conservación de los valores naturales del Parque Natural.
4. Con carácter general, la visita es libre en el Parque Natural. En el caso de que las Zonas de Máxima Reserva estuvieran atravesadas por algún camino o sendero por el que fuera posible autorizar el tránsito, en tal caso se transitará sin abandonar en ningún momento la traza del camino o senda. En las Zonas de Especial Protección el tránsito se limitará a los senderos establecidos en la cartografía oficial, salvo las excepciones contenidas en los usos tradicionales del artículo 107. En las Zonas de Interés Educativo el tránsito es libre.
5. Las normas de uso público recogidas en esta sección 7.^a no son de aplicación, en un sentido general, en las fincas o propiedades privadas, salvo que éstas estuvieran gravadas con algún tipo de servidumbre o contengan alguna vía pecuaria o camino de dominio público. En estas propiedades se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 102

Normas de visita

El régimen general de visitas, se ajustará a las siguientes normas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 27 de mayo de 1992 de la Consejería de Cooperación que regula las normas generales para el uso socio-recreativo de los montes y terrenos forestales administrados por la Comunidad de Madrid:

- a) Los visitantes deberán seguir las normas generales anunciadas por la Consejería de Medio Ambiente mediante folletos, paneles informativos, etcétera, así como las indicaciones del personal del Parque Natural.
- b) En el Parque Natural de Peñalara no se permitirán las actividades o comportamientos que impliquen un peligro o deterioro del medio natural como es la recogida, corte, recolección de plantas y hongos o de alguna de sus partes, así como provocar molestias a la fauna, sus huevos, crías o larvas, ni la recogida de elementos geológicos. La Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar la toma de muestras con fines científicos.

- c) Resulta incompatible con la conservación todo comportamiento o actitud que implique una falta de consideración y respeto a la tranquilidad del resto de los visitantes.
- d) No se permite el empleo de megáfonos, salvo que, por razones excepcionales de seguridad y vigilancia, fuere necesario su utilización por el personal autorizado.
- e) No se pueden usar aparatos de sonido, silbatos, radios y otros instrumentos que perturben la tranquilidad y quietud del espacio natural.
- f) En el interior del Parque los perros deben ir atados para evitar que ocasionen molestias a la fauna.
- g) Atendiendo a razones de conservación se podrá regular, limitar y restringir el acceso de visitantes al Parque Natural, a alguna de sus zonas o a otras áreas de titularidad o dominio público del Área de Influencia Socioeconómica
- h) Los visitantes respetarán las señales, los itinerarios y las zonas de acceso prohibido o restringido temporalmente, salvo lo establecido en los artículos 106 y 107.
- i) Los visitantes respetarán las fincas de propiedad privada, así como al ganado y a los elementos que conforman los sistemas y formas de aprovechamiento tradicionales silvopastorales.
- j) Los papeles, plásticos, latas, colillas y cualquier otro desperdicio, únicamente se podrán depositar en los contenedores establecidos al efecto.
- k) Se prohíbe lavar cualquier utensilio o ropa en las masas o cursos de agua, así como el empleo de detergentes, lejías o cualquier otro preparado comercial.
- l) Se prohíbe hacer o provocar fuego al aire libre salvo que sea necesario para el manejo de los recursos del ámbito de ordenación y se autorice expresamente por la Consejería de Medio Ambiente.
- m) Se prohíbe realizar, por cualquier procedimiento, inscripciones, señales signos y dibujos en piedras, árboles o en todo bien mueble o inmueble, salvo aquellos que sean necesarios para mejorar y completar las redes de caminos y senderos existentes en la actualidad o que en un futuro se desarrollen de acuerdo con la Consejería de Medio Ambiente.
- n) En el ámbito del Parque Natural no se permitirá el baño en las láminas o cursos de agua. En el resto del Área de Influencia Socioeconómica sólo se permitirá en las zonas autorizadas para tal fin.

Artículo 103

Circulación y práctica de deportes con vehículos a motor

1. La circulación y práctica de deportes con vehículos a motor se limitará a las vías de tránsito autorizadas y a las áreas específicamente acondicionadas o que se acondicionen para ello, con la correspondiente señalización y autorización.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, estará permitida la circulación de vehículos a motor, por razón de servidumbre o derecho de paso legalmente establecido, o por autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente para realizar funciones de vigilancia, conservación o aprovechamiento tradicionales de los predios, así como en casos de emergencia.

Artículo 104

Circulación y práctica de deportes con bicicletas y velocípedos

1. La circulación de bicicletas y velocípedos en general, se limitará a las vías de tránsito autorizadas y a las rutas, pistas y áreas específicamente acondicionadas o que se acondicionen para ello mediante la correspondiente señalización.
2. Se excluye de lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de bicicletas y velocípedos en general que, por razón del servicio encomendado, hayan de transitar campo a través o fuera de las zonas y vías de tránsito autorizadas, para realizar funciones de vigilancia, conservación o aprovechamiento de los predios, así como en casos de emergencia o fuerza mayor.
3. La práctica del ciclismo se realizará siempre respetando los derechos y prioridades de los senderistas.
4. No se permitirá el acceso o circulación de bicicletas en el interior del Parque Natural.

5. En casos excepcionales, la Consejería de Medio Ambiente, podrá autorizar en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid, la práctica de deportes u otro tipo de actividades y trabajos con bicicletas y velocípedos en general, fuera de las zonas y vías de tránsito permitidas. Se regulará conforme a lo dispuesto en la Resolución de 27 de julio de 1989 por la que se regula la Circulación y Prácticas Deportivas con Bicicletas y Velocípedos en General, en los Montes Administrados por la Comunidad de Madrid.

Artículo 105

Acampada y vivac

1. Únicamente se permitirá la práctica de la acampada en aquellas zonas donde lo permita la Normativa Particular y siempre conforme a los requisitos establecidos en el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre Campamentos de Turismo en la Comunidad de Madrid y en el Decreto 7/1993, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre regulación de las acampadas juveniles en el territorio de la Comunidad de Madrid.
2. Se prohíbe la acampada libre en todo el ámbito de ordenación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre Campamentos de Turismo en la Comunidad de Madrid.
3. En el ámbito de ordenación del PORN se permitirá el vivac, entendiéndose como tal el hecho de pernoctar al "raso" sin instalar tiendas de campaña, "doble techo" o similar, en los términos y condiciones a desarrollar en el PRUG, que deberán garantizar la conservación del medio natural y el respeto a la propiedad privada.

Artículo 106

Excursionismo y senderismo

1. Esta actividad se permite de forma general en todo el ámbito de ordenación. En las Zonas de Máxima Reserva y en las Zonas de Especial Protección del Parque Natural de Peñalara, los visitantes realizarán el tránsito por los caminos establecidos. En la zona periférica de protección, se recomendará a los visitantes que se limiten al tránsito por los caminos y senderos establecidos.
2. Dado el bajo impacto que supone el tránsito por el ámbito de ordenación durante la época de nieve, mientras dure la cubierta nival se permitirá el libre tránsito, salvo en las zonas que por medidas de gestión y conservación permanezcan acotadas.
3. La Consejería de Medio Ambiente podrá restringir en casos debidamente justificados, y en cualquier caso de modo temporal, el acceso a sendas y vías autorizadas, en función de la demanda de visitantes, la fragilidad de los ecosistemas y la época del año. Estas restricciones tendrán que ser hechas públicas previamente.

Artículo 107

Montañismo

1. A los efectos del Presente PORN se entiende por práctica del montañismo la realización de ascensiones que, o bien por la dificultad o características del recorrido no puedan ser realizados por excursionistas sin experiencia o conocimientos de las técnicas de progresión en montaña, o bien precisen la utilización de medios técnicos de progresión o aseguramiento. La práctica del montañismo, sin conducir necesariamente a la cima de una montaña, incluye también las ascensiones y la escalada en roca, hielo o terreno mixto. La práctica del montañismo tendrá la consideración, a los efectos del presente PORN, de uso tradicional en el ámbito territorial del PORN.
2. La práctica del montañismo está autorizada para los montañeros en todo el ámbito territorial del PORN, a excepción de los enclaves singulares calificados como Zonas de Máxima Reserva y las zonas restringidas temporalmente por razones de conservación o investigación debidamente justificada y señalizada.
3. No está permitido, salvo en casos de fuerza mayor o salvamento, la utilización de clavos y medios técnicos de percusión que supongan agresiones mecánicas y acústicas al medio natural.

Artículo 108*Esquí*

1. El esquí de montaña y de fondo tendrán la consideración de uso tradicional a los efectos de este PORN. Estas modalidades de esquí, así como otras actividades deportivas relacionadas con la nieve, se desarrollarán en consonancia con las determinaciones que se establecen en el PORN y con las que se establezcan en el Plan Rector de Uso y Gestión.

2. El esquí de pista o alpino, sólo podrá realizarse en las instalaciones previstas al efecto de la Zona de Uso Especial de la Zona Periférica de Protección.

3. La Consejería de Medio Ambiente, en relación con la práctica de la modalidad de Snowboard, podrá restringir zonas en las que esta práctica supusiera riesgo para los visitantes o practicantes de otras actividades.

4. El esquí de fondo se permite en todas las pistas y caminos técnicamente adecuados para tal uso. En el Parque Natural de Peñalara no se permitirá la instalación de infraestructuras ni elementos de apoyo.

5. El esquí de montaña o travesía puede realizarse en todo el ámbito del Área de Influencia Socioeconómica salvo que por razones de gestión y conservación se preserven zonas más sensibles.

Artículo 109*Otras actividades en la nieve*

1. El descenso en trineo sobre nieve y el tiro de trineos con perros podrá realizarse en las Zonas de Uso Especial y en aquellas áreas que autorice la Consejería de Medio Ambiente.

2. En ningún caso se autoriza el deslizamiento con plásticos u otros elementos no normalizados.

Artículo 110*Deportes y actividades de vuelo*

1. No se permite el vuelo a motor a menos de 1.000 metros sobre la vertical del terreno en el ámbito de ordenación, salvo por razones de emergencia, salvamento, rescate, investigación o gestión u otras causas de fuerza mayor.

2. Se permiten los deportes de vuelo no motorizados, como parapente, ala delta, globo aerostático, etcétera, siempre y cuando el desarrollo de dichas actividades no resulte incompatible con los objetivos de conservación de los valores naturales y culturales del ámbito de ordenación.

3. La Consejería de Medio Ambiente podrá restringir la actividad, total o temporalmente, por razones de conservación o restauración de ecosistemas.

Artículo 111*Pruebas deportivas*

La práctica de pruebas o actividades deportivas organizadas requerirá autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente, con independencia de los trámites exigidos por la legislación sectorial, y en todo caso, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Garantizar la ausencia de impactos negativos sobre los recursos naturales (suelos, agua, vegetación, etcétera).
- b) Garantizar el desmantelamiento de todas aquellas infraestructuras y equipamientos auxiliares de carácter provisional que acompañen a la actividad a realizar, así como ejecutar las medidas correctoras que puedan ser necesarias como consecuencia del impacto o alteraciones ambientales producidas por el desarrollo de la prueba deportiva.
- c) Para el cumplimiento de las condiciones anteriores la Consejería de Medio Ambiente podrá exigir las garantías financieras y técnicas que considere necesarias.

Artículo 112*Actividades ecuestres*

1. No se permitirán las actividades ecuestres en el interior del Parque Natural excepto para actividades pecuarias y forestales tradicionales y mantenimiento y vigilancia del mismo.

2. En el resto del Área de Influencia Socioeconómica estas actividades se restringirán a los caminos públicos y a las rutas autorizadas expresamente, respetando los derechos de paso legalmente establecidos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, estará permitido, incluso campo a través, por razón de vigilancia, conservación, o aprovechamiento tradicional de los predios, así como en los casos de emergencia.

Artículo 113*Otras actividades*

1. Con carácter general, no se permiten otras actividades que puedan ser incompatibles con los objetivos generales de conservación establecidos en este PORN.

2. Se permitirá, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente, la caza fotográfica de especies incluidas en los catálogos de protección, excepto durante el período más crítico de cría de aves. En todo caso se prohíbe el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de doscientos cincuenta metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada.

